



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002

MADRID

AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª

Tfno: 917096527/28/33/32

Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2017 0002740

GUB11

EXTRADICION 0000045 /2017 .-I

AUTO

En MADRID, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado Central de Instrucción núm. 2, se sigue Procedimiento de Extradición con el número **45/2017-I**, a instancias de las Autoridades de ESTADOS UNIDOS, contra el ciudadano venezolano **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, nacido en Maracaibo, Zulia (Venezuela) en fecha 11/06/1967; reclamado por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS, en virtud de orden de detención internacional expedida en fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Texas, referencia VAA:JC:RI; CRM-95-100-26023 para **ENJUICIAMIENTO por delito de conspiración para cometer blanqueo de dinero con una pena máxima prevista de 20 años de prisión; conspiración para violar la ley sobre prácticas corruptas en el Extranjero con una pena máxima de 5 años de prisión y blanqueo de dinero cuya pena prevista es de 20 años de prisión**, y ello en base a los siguientes hechos:

"Nervis Gerardo VILLALOBOS Cárdenas es el antiguo Viceministro de Energía de Venezuela. Petróleos de Venezuela, S. A (PDVSA) es una compañía petrolera propiedad y controlada por el Estado de Venezuela, la cual, junto con sus subsidiarias y afiliadas, es responsable de la exploración, producción, refinamiento, transporte y comercio de recursos energéticos en Venezuela.

Aunque VILLALOBOS ya no trabajaba para el gobierno venezolano en el momento de la llegada de la crisis de liquidez, él continuó ejerciendo influencia considerable dentro de PDVSA, y permaneció asociado estrechamente con otro número de personas clave que estaban empleadas entonces en PDVSA y sus subsidiarias u otras agencias del gobierno venezolano. Alrededor de 2011, VILLALOBOS participó en una conspiración con un grupo de funcionarios de alto nivel, activos y anteriores en ese tiempo, de PDVSA y sus subsidiarias, a lo que se refería como el "equipo administrativo". El equipo administrativo solicitó a varios vendedores de PDVSA, incluso a vendedores que eran residentes de los Estados Unidos, y quienes poseían y controlaban negocios constituidos y con sede en los Estados Unidos, sobornos y mordidas a cambio de proporcionar asistencia a esos vendedores en conexión con sus negocios PDVSA. Entre esos vendedores estuvieron Roberto Rincón y Abraham

Shiera (quienes fueron previamente acusados por el gobierno de los Estados Unidos y se declararon culpables de los delitos relacionados con los papeles que desempeñaron en la conspiración) quienes pagaron sobornos al equipo de administración por ayuda relacionada con sus compañías en los Estados Unidos, incluso por asistencia a esas compañías para obtener contratos con PDVSA y ayudar a Rincón y Shiera a recibir prioridad de pago sobre las facturas pendientes de otros vendedores de PDVSA. VILLALOBOS y uno de sus cómplices explicaron que los pagos de soborno eran para dividirse entre los miembros del equipo administrativo. Durante el ardid, Rincón y Shiera con frecuencia usaron a VILLALOBOS y a uno de sus cómplices como intermediarios para comunicarse con los funcionarios de PDVSA. Por ejemplo, el 8 de septiembre de 2011, o alrededor de esa fecha, Shiera le envió a VILLALOBOS un mensaje que decía: "La institución no aceptó el palo. Me están preguntando sobre facturas y órdenes de compra. Ya las presenté. Espero que se resuelva mañana." Los cómplices con frecuencia usaban la palabra "palo" para referirse a dinero. El 20 de diciembre de 2011, o alrededor de esa fecha, VILLALOBOS le envió a Shiera un mensaje que decía, "no olvides hablar con tu administrador, es (sic) vital que el flujo llegue en diciembre", lo cual los cómplices entendían que se refería a los pagos de soborno. Shiera contestó, "él me acaba de confirmar que lo tendrás antes de este viernes".

VILLALOBOS y sus cómplices después blanquearon las ganancias del ardid de soborno a través de una compleja serie de transacciones financieras. VILLALOBOS y sus cómplices buscaron ayuda para abrir cuentas bancarias para canalizar la fuente, el destino y el medio de envío de los sobornos a través de múltiples destinos antes de que llegaran a sus destinatarios finales. Los pagos de soborno fueron enviados a distintos destinatarios finales. Los pagos de soborno fueron enviados a distintos destinatarios que no eran los funcionarios de PDVSA indicados, incluso a compañías, intermediarios, familiares, amigos, acreedores y asociados personales cercanos de los funcionarios de PDVSA, así como a compañías controladas por VILLALOBOS, con el fin de ocultar y disimular la índole, la fuente y la titularidad de los pagos de soborno. VILLALOBOS era un firmante autorizado en una Cuenta Suiza (la Cuenta Suiza 1), usada en conexión con el ardid. En total, los registros financieros confirman que las cuentas controladas por Rincón y Shiera transfirieron más de \$27 millones a la Cuenta Suiza 1, de la cual después se transfirieron más de \$27 millones a otras cuentas en conexión con el ardid. Los cómplices pagaron y blanquearon los sobornos a través de cuentas bancarias en los Estados Unidos, entre otros países. En algunos casos, las ganancias de los sobornos fueron blanqueadas en forma de transacciones de bienes raíces y otras inversiones en los Estados Unidos. Por ejemplo, el 26 de octubre de 2011, VILLALOBOS causó la transferencia de \$515.513,20 de una compañía controlada por Rincón a la Cuenta Suiza 1."

SEGUNDO.- Que el día 27 de octubre de 2017, este Juzgado en funciones de guardia, celebró la Comparecencia, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Extradición entre España y Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970 (BOE 220 de fecha 14/9/1971) con suplemento primero de extradición de fecha 25/01/1975, suplemento segundo de fecha 09/02/1988 y suplemento tercero de fecha 12/03/1996, habiéndose recibido la declaración ordenada por el Art.16 bis del Tercer Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y Estados Unidos de América con el reclamado **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, con asistencia Letrada, con el resultado que obra en autos, habiendo el mismo manifestado su **NO consentimiento a ser entregado a las autoridades judiciales de Estados Unidos.**

TERCERO.- En escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 por la representación procesal del reclamado se solicitó la celebración de nueva vista al objeto de dar su consentimiento respecto de la solicitud de extradición procedente de Estados Unidos, habiéndose recibido la declaración el día 20/12/2017 con el reclamado, asistido de su Letrado, con el resultado que obra en autos, habiendo manifestado: a) a la pregunta de si acepta la extradición simplificada, por lo que sería llevado al país reclamante inmediatamente, manifestó: **Que sí consentía**

acogerse a los beneficios de la extradición simplificada y prestaba su consentimiento para ser entregado a las autoridades reclamantes de ESTADOS UNIDOS, b) a la pregunta de si, además, renuncia al beneficio de la especialidad extradicional, esto es, si en general acepta ser juzgado en el país reclamante por otros hechos distintos y anteriores a aquéllos por los que se le reclama, caso de que allí fuese acusado por los mismos, si bien cuando fuese a ser juzgado podría allí expresar específicamente su oposición a ser juzgado por tales delitos anteriores y distintos, manifestó que **NO RENUNCIABA AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**.

CUARTO.- Que de los antecedentes obrantes en el Expediente incoado e informe suministrado por el Servicio de Interpol, al reclamado le consta procedimiento de carácter penal en España, procedimiento DPA 81/17 seguido en este Juzgado Central de Instrucción n. 2. y DPA 1545/17 seguida en el Juzgado de Instrucción n. 41 de Madrid, existiendo, en su momento, inconveniente por dichos órganos para la entrega del mismo a las Autoridades de Estados Unidos.

QUINTO.- Con fecha 15/01/2018 se dictó Auto accediendo a la demanda de Extradición solicitada por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA respecto del ciudadano de nacionalidad venezolana **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS, acordándose la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ENTREGA,** hasta tanto en relación al referido reclamado no existiera impedimento legal para su entrega por las causas antes referidas, o en su caso, dejase extinguidas las responsabilidades pendientes en nuestro país.

SEXTO.- Por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional se pone en conocimiento de este órgano judicial que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 09/02/2018, ha acordado la entrega en extradición de VILLALOBOS CÁRDENAS NERVIS GERARDO, de nacionalidad venezolana, a las Autoridades de Estados Unidos de América, en ejecución de extradición a la que accedió este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N. 2, en virtud del Auto de fecha 15 de enero de 2018 y con las condiciones y límites que el mismo recoge.

SEPTIMO. - Por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, se remitió Nota Verbal nº 794, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 03.10.2018, **POR LA QUE SE SOLICITA LA ENTREGA TEMPORAL A LOS EE.UU DEL RECLAMADO,** acordándose por resolución dictada en fecha 09/10/2018 y de acuerdo a la específica previsión legal contemplada en el apartado A. del artículo VIII del "ANEXO- Texto integrado de las disposiciones del Tratado Bilateral de Extradición y del Tratado de Extradición UE-EE.UU, informar a las autoridades norteamericanas, a través de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, **que dado que la entrega del reclamado NERVIS GERARDO VILLALOBOS-CARDENAS sería, en su caso,** y siempre que no exista inconveniente en los órganos judiciales españoles donde existen procedimientos penales pendientes, **con carácter temporal,** esto es, estando la entrega limitada en el tiempo, única y exclusivamente, al periodo estricta e indispensable necesario para que el reclamado pueda ser, en su caso, enjuiciado en EE.UU por su presunta participación en el delito de conspiración para cometer blanqueo de dinero, por el cual se le reclama, **deberían informar y**

concretar las fechas de comienzo y finalización de dicha entrega temporal, a efectos de no interferir con los procedimientos seguidos en España.

OCTAVO.- Por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, se remitió Nota Verbal nº 991 de la Embajada de Estados Unidos de América en Madrid de fecha 20/11/2018 **informando sobre las fechas interesadas para la entrega temporal a los EE.UU del reclamado**, acordándose por este órgano judicial en resolución de fecha 28/11/2018, a la vista de la respuesta dada por las autoridades americanas, librar oficio el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid , procedimiento 1545/17, a fin de que informara **si existe algún impedimento para la entrega temporal del reclamado**, haciéndose constar que las autoridades de EE.UU se comprometen, de conformidad con la previsión legal contemplada en el apartado A. del artículo VIII del “ANEXO- Texto integrado de las disposiciones del Tratado Bilateral de Extradición y del Tratado de Extradición UE-EE.UU, a mantener al reclamado bajo custodia mientras duren los procedimientos penales en los EE.UU, **anticipando que dicho proceso durará por lo menos 12 meses desde la fecha de entrega**, acordando su devolución a España cuando terminen los procedimientos en los EE.UU, salvo que España indique en ese momento que su regreso no es necesario. Asimismo, se llevó testimonio de la presente resolución a las DPA 81/2017 seguidas en este Juzgado a los mismos efectos.

NOVENO.- En escrito de fecha 05/12/2018 por la representación procesal del Sr. Villalobos se muestra su **OPOSICIÓN a la solicitud de entrega temporal a EE.UU**, contenida en la Nota Verbal nº 991 alegando, dicho aquí, en síntesis que existen otras medidas alternativas menos gravosas, especialmente creadas para casos como el que aquí acontece, e igualmente efectivas para que el Sr. Villalobos pueda colaborar con las autoridades de EE.UU sin perjudicar los procedimientos que se siguen en España y su situación personal y familiar.

DÉCIMO. - En oficio de fecha 19/12/2018 por el Juzgado de Instrucción n. 41 de Madrid en sus DPA 1545/2017 se informa que **NO EXISTE INCONVENIENTE EN AUTORIZAR LA ENTREGA TEMPORAL A LOS EE.UU** del reclamado, adoptándose las garantías oportunas para su devolución a territorio español y a disposición de este Juzgado, una vez haya sido enjuiciado.

UNDÉCIMO.- Por este órgano judicial en sus DPA 81/2017 se ha acordado en resolución de fecha 09/01/2019 **NO EXISTIR INCONVENIENTE para que se pueda autorizar una entrega temporal a los Estados Unidos de NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, siempre y cuando el plazo máximo de duración de tal entrega temporal no exceda de **SEIS MESES**, y sea devuelto a territorio nacional dentro del referido plazo. Asimismo, se acuerda, en dicha resolución, que en el caso de que fuera necesaria la presencia en España del reclamado antes de la finalización de dicho plazo, se interesa que exista compromiso expreso de las autoridades de los Estados Unidos a devolver a aquél a España, a disposición de dicho procedimiento, en el plazo de **UN MES** desde que formalmente sea requeridas al efecto dichas autoridades.

DUODÉCIMO.- Por resolución de fecha 09/01/2018 se ha acordado conferir traslado al Ministerio Fiscal, habiendo emitido informe en fecha 19/01/2018, del tenor literal siguiente:

“EL FISCAL, despachando el traslado conferido por la Providencia de 9 de enero de 2019, interesa que se proceda a la entrega temporal del Sr. Villalobos a las autoridades de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo acordado en el Auto de 9 de enero de 2019 dictado en las D.P nº 81/2017, y en atención a las siguientes consideraciones:

1ª.- Lo solicitado por las autoridades estadounidenses está en consonancia con lo establecido en el Tratado de 20 de noviembre de 1990, de Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América (BOE nº 144, de 17 de junio de 1993).

2ª.- Una entrega temporal permite que se mantenga la jurisdicción española.

Por ello, se salvan las dificultades que planteaba anteriormente la extradición, ante la cual esta Fiscalía informó que “no debe accederse a la extradición del Sr. Villalobos a los Estados Unidos de América en tanto en España tiene dos procedimientos penales abiertos, en fase de instrucción. Por un lado, el presente y, por otro, las D.P nº 1.545/2017, seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 41, de Madrid, por delito de blanqueo de capitales.

En cuanto al presente procedimiento, se sigue, entre otros, por el delito de cohecho internacional, de manera que la extradición a los Estados Unidos implicaría el más que difícil enjuiciamiento, lo que significaría el incumplimiento de obligaciones internacionales derivadas, entre otras, de su pertenencia a la OCDE por parte de España.”

DECIMOTERCERO- El reclamado en el presente expediente de Extradición fue detenido el día 26/10/2017 acordándose su prisión provisional por esa causa en fecha 27/10/2017, reformándose su situación personal en auto de fecha 16/03/2018 decretándose su libertad provisional y sin fianza, con prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Desaparecidas las causas que motivaban la suspensión de la entrega del reclamado **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, nacido en Maracaibo, Zulia (Venezuela) en fecha 11/06/1967; reclamado por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS, en virtud de orden de detención internacional expedida en fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Texas, referencia VAA:JC:RI; CRM-95-100-26023 para **ENJUICIAMIENTO por delito de**

conspiración para cometer blanqueo de dinero con una pena máxima prevista de 20 años de prisión; conspiración para violar la ley sobre prácticas corruptas en el Extranjero con una pena máxima de 5 años de prisión y blanqueo de dinero cuya pena prevista es de 20 años de prisión; entrega que venía acordada por resolución de 15 de Enero de 2018, siendo aquella causa, que en los órganos judiciales con causas pendientes no existiera impedimento legal para su entrega, o en su caso, dejase extinguidas las responsabilidades pendientes en nuestro país, al haberse manifestado por el Juzgado de Instrucción n. 41 de Madrid en DPA 1545/2017 que no existe impedimento para su entrega temporal, es decir por tiempo determinado y concretado para ser enjuiciado, debiendo ser reintegrado a España una vez finalizado su enjuiciamiento y en cualquier caso en el plazo máximo de 1 año desde la entrega efectiva, así como por este Juzgado en DPA 81/2017 que ha acordado **NO EXISTIR INCONVENIENTE para que se pueda autorizar una entrega temporal a los Estados Unidos de NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, siempre y cuando el plazo máximo de duración de tal entrega temporal no exceda de **SEIS MESES**, y sea devuelto a territorio nacional dentro del referido plazo. Asimismo, se acuerda por este Juzgado en la causa referenciada, que en el caso de que fuera necesaria la presencia en España del reclamado antes de la finalización de dicho plazo, se interesa que exista compromiso expreso de las autoridades de los Estados Unidos a devolver a aquél a España, a disposición de dicho procedimiento, en el plazo de **UN MES** desde que formalmente sea requeridas al efecto dichas autoridades, concurriendo, por tanto, el supuesto legal que justifica el dictado de esta resolución, es procedente LEVANTAR LA SUSPENSIÓN ACORDADA por Auto de fecha 15/01/2018, que accede a la demanda de Extradición solicitada por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA respecto del ciudadano de nacionalidad venezolana **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**.

SEGUNDO.- Sentadas las anteriores bases legales, debe concluirse que la entrega temporal del reclamado nada influye en el normal desarrollo del procedimiento DPA 81/17 seguido en este Juzgado Central de Instrucción n. 2. y del procedimiento DPA 1545/17 seguido en el Juzgado de Instrucción n. 41 de Madrid, por lo que se permite cojugar los intereses de los órganos competentes de España y EE.UU.

Cumplidas las formalidades contenidas en el Tratado de Extradición entre España y Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970 (BOE 220 de fecha 14/9/1971) con suplemento primero de extradición de fecha 25/01/1975, suplemento segundo de fecha 09/02/1988 y suplemento tercero de fecha 12/03/1996, y de conformidad con la previsión legal contemplada en el apartado A. del artículo VIII del "ANEXO- Texto integrado de las disposiciones del Tratado Bilateral de Extradición y del Tratado de Extradición UE-EE.UU que es de aplicación a la entrada en vigor del Instrumento previsto en el art 3(2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referendum en Madrid el 17 de



diciembre de 2004 (publicado BOE num22, de 26 de enero de 2010: “*Si se concede la extradición de una persona contra la cual se sigue proceso o que está cumpliendo condena en el Estado Requerido, dicho Estado **PODRÁ ENTREGAR TEMPORALMENTE** a dicha persona a la Parte Requirente **para su enjuiciamiento**. La persona que haya sido así entregada será mantenida bajo custodia en el Estado Requirente, debiendo ser devuelta al Estado Requerido después de terminar el proceso contra dicha persona a tenor de las condiciones que se determinen por acuerdo entre las Partes Contratantes.*”

La entrega del reclamado se solicita por las autoridades americanas precisamente con **carácter temporal**, esto es, estando la entrega limitada en el tiempo **única y exclusivamente** al periodo estricta e indispensable necesario para que aquél individuo pueda ser, en su caso, enjuiciado en EE.UU por su presunta participación en los ya consignados delitos **de conspiración para cometer blanqueo de dinero con una pena máxima prevista de 20 años de prisión; conspiración para violar la ley sobre prácticas corruptas en el Extranjero con una pena máxima de 5 años de prisión y blanqueo de dinero cuya pena prevista es de 20 años de prisión.**

Asimismo las autoridades norteamericanas deberán ofrecer la plena, completa, absoluta y máxima garantía de que, inmediatamente después de que concluyese en dicho país el acto de enjuiciamiento del reclamado NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS, éste sujeto sería acto seguido devuelto sin mayor dilación a las autoridades españolas para que continuara cumpliendo en España con sus responsabilidades penales, **devolución que deberá producirse, en cualquier caso, en el plazo máximo de SEIS MESES desde la entrega efectiva.**

Igualmente, procede acordar para el caso de que fuera necesaria la presencia en España del reclamado antes de la finalización de dicho plazo de seis meses, se interesa que exista compromiso expreso de las autoridades de los Estados Unidos a devolver a aquél a España, a disposición de dicho procedimiento, en el plazo de **UN MES** desde que formalmente sea requeridas al efecto dichas autoridades.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. ILTMA. ACUERDA: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN que venía acordada por resolución de **15 de Enero de 2018**, que acuerda acceder a la demanda de Extradición solicitada por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA respecto del ciudadano de nacionalidad venezolana **NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS**, nacido en Maracaibo, Zulia (Venezuela) en fecha 11/06/1967; reclamado por las Autoridades Judiciales de ESTADOS UNIDOS, en virtud de orden de detención internacional expedida en fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito



Sur de Texas, referencia VAA:JC:RI; CRM-95-100-26023 para **ENJUICIAMIENTO por delito de conspiración para cometer blanqueo de dinero con una pena máxima prevista de 20 años de prisión; conspiración para violar la ley sobre prácticas corruptas en el Extranjero con una pena máxima de 5 años de prisión y blanqueo de dinero cuya pena prevista es de 20 años de prisión; Y LLEVAR A CABO LA ENTREGA TEMPORAL del referido individuo**, con la garantía ofrecida por la autoridad de emisión de que el reclamado estará bajo su custodia mientras duren los procedimientos penales en EE.UU, acordando su devolución a España cuanto estos terminen, **Y EN TODO CASO, EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN SEIS MESES DESDE LA ENTREGA EFECTIVA.** Garantía que se entenderá prestada **tácitamente mediante la aceptación de la entrega temporal del reclamado por parte de la Autoridad emisora**

LA ENTREGA TEMPORAL DEL RECLAMADO será por el periodo de tiempo estrictamente necesario para practicar las diligencias solicitadas en las fechas interesadas por las Autoridades Americanas, proponiéndose que el periodo de entrega temporal se desarrolle durante **el tiempo imprescindible para el enjuiciamiento de los procedimientos penales en dicho país y, en todo caso, el plazo máximo de SEIS MESES a contar desde la entrega efectiva.**

Para el caso de que fuera necesaria la presencia en España del reclamado antes de la finalización de dicho plazo, se interesa que exista compromiso expreso de las autoridades de los Estados Unidos a devolver a aquél a España, a disposición de dicho procedimiento, en el plazo de UN MES desde que formalmente sea requeridas al efecto dichas autoridades.

Firme la presente resolución remítase testimonio a INTERPOL ESPAÑA, para que den traslado de lo que acuerda al órgano judicial de ESTADOS UNIDOS, y encontrándose el reclamado en situación de libertad por las causas seguidas en territorio nacional, **participese a INTERPOL** el domicilio del mismo a fin de poder materializar dicha entrega temporal, **DEBIENDO, EN TODO CASO PARTICIPAR A ESTE JUZGADO, ASÍ COMO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 41 LA FECHA EFECTIVA DE ENTREGA Y POSTERIOR DEVOLUCIÓN DEL RECLAMADO NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS, CON LA OPORTUNA Y NECESARIA ANTELACIÓN,** y todo ello a los efectos oportunos.

Llévese testimonio de la presente resolución a la Presidencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, al Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a las DPA 81/2017 seguidas en este Juzgado, y al Juzgado de Instrucción n. 41 DPA 1545/2017.

Habiendo el reclamado **NO RENUNCIADO**, en la comparecencia practicada, al beneficio de la especialidad, solo podrá ser juzgado en el país reclamante por los hechos por los que se le reclama, sin que pueda ser juzgado por otros delitos



anteriores y distintos, a los que se refiere la presente Orden, caso de que allí fuese acusado por los mismos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas; previniéndoles que contra la misma podrá interponerse **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de tres días y/o de **APELACIÓN**, en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma **D. ISMAEL MORENO CHAMORRO, MAGISTRADO-JUEZ**, del Juzgado Central de instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy